



Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 42

Santiago, 20 ENE 2015

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76/2014, del Ministerio del Medio Ambiente;; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Esta Superintendencia recibió las siguientes denuncias sectoriales por parte del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ("Sernapesca") en contra de Exportadora Los Fiordos Limitada:

2.1. Informe de Denuncia N° 136611005 de la XI región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio 24673, de 17 de mayo de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 11 de febrero del año 2013 en el centro de cultivo Valverde 2, Código de Centro Registro Nacional de Acuicultura (en adelante, CCRNA) N° 110549, ubicado en Isla Valverde, Costa Sur, Sector 4, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 038, de 25 de enero de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.2. Informe de Denuncia N° 136611006 de la XI región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 24674, de 17 de mayo 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas en el día 8 de Febrero de 2013 en el centro de cultivo Quetros 1, CCRNA N° 110656, ubicado Golfillo de la Lobada de Quetros, Sector SE Isla Sin Nombre, Comuna de Cisnes, XI Región, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 061, de 2 de Febrero del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.3. Informe de Denuncia N° 136611015 de la XI región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 25861 de 17 de junio de 2013, que da cuenta de las irregularidades constatadas, el día 12 de febrero de 2013 en el centro de cultivo Cuptana 1, CCRNA N° 110643, ubicado en Canal Pérez Sur, Lado Weste isla

Cuptana, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 396, del 31 de mayo del 2004, N° 965 del 1° de diciembre de 2009, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, y la N° 057, de 26 de enero de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.4. Informe de Denuncia N° 136611016 de la XI región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 26789 de 28 de junio de 2013 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 11 de febrero de 2013 en el centro de cultivo Valverde 1, CCRNA N° 110524, ubicado en Costa Sur Sector 1 Isla Valverde, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 034, de 25 de enero de 2011 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.5. Informe de Denuncia N° 2014661109 de la XI Región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55559, de 18 de noviembre de 2014 que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 7 de mayo del año 2014 en el Centro de Cultivo Marta, CCRNA N° 110071, ubicado en Sector Isla Marta, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 072, de 1° de abril de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.6. Informe de Denuncia N° 2014661108 de la XI región de Aysén, enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante oficio N° 55552, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 7 de mayo de 2014 en el centro de cultivo Sur Puyuhuapi, CCRNA N° 110839, ubicado en Sector Uspallante, Canal Puyuhuapi, comuna de Cisnes, provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resoluciones de Calificación Ambiental N° 658, de 4 de noviembre de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, y N° 112, de 24 de mayo de 2013, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

2.7. Informe de Denuncia N° 2014661112 de la XI región enviado por el Sernapesca a esta Superintendencia mediante Oficio N° 55565, de 18 de noviembre de 2014, que da cuenta de las irregularidades constatadas el día 18 de agosto de 2014 en el centro de cultivo Canaldad 1, CCRNA N° 110669, ubicado en Este Isla Sin Nombre, Seno Canalad, comuna de Cisnes, Provincia y Región de Aysén, que cuenta con Resolución de Calificación Ambiental N° 203, del 25 de abril del 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén.

3° En todas las denuncias individualizadas en el considerando anterior, se hizo presente que Exportadora Los Fiordos Limitada, mantiene redes apoyadas en el fondo marino aledaño a los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, lo que constituiría una infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), respecto de las Resoluciones de Calificación Ambiental aplicables a cada uno de los centros de cultivo ya individualizados, en lo atinente a el incumplimiento de la normativa ambiental aplicable; Ley General de Pesca y Acuicultura, Reglamento Ambiental para la Acuicultura y al Reglamento de Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas.

4° En este orden de ideas, los informes de denuncias y las fotografías incluidas en los oficios de Sernapesca, dan cuenta de la existencia de redes apoyadas en el fondo marino aledaño a cada uno de estos centros de cultivo. Al respecto,

corresponde hacer presente que el apozamiento de redes es una práctica en la cual las redes peceras o loberas son dejadas sumergidas, sobre el sustrato del borde costero de la concesión. Normalmente son apozadas redes que después de haber sido utilizadas son retiradas de las jaulas, principalmente por estar cubiertas de fouling (Comunidades de seres vivos instaladas sobre diferentes tipos de sustratos sumergidos en el mar), el cual disminuye el recambio de agua, dificultando la oxigenación en los peces que se encuentran en su interior lo cual finalmente genera un aumento de estrés.

5° Por tanto, los hechos y omisiones constatados y analizados por el fiscal instructor, mediante Memorandum D.S.C. N° 33, de 12 de enero de 2015, indican la existencia de daño inminente al medio ambiente, toda vez que el apozamiento de redes significa disponer de todo el material (fouling) adherido a la red sobre el sustrato bentónico, lo cual facilita el precipitado de este residuo sobre el fondo marino y además elimina toda la flora y fauna sobre la cual se encuentra cargada la red, facilitando la aparición de procesos anaeróbicos (procesos de descomposición en ausencia de oxígeno) en el sector. Además, las repercusiones sanitarias que se pueden generar a partir de esta práctica pueden propender a la diseminación de enfermedades bacterianas (SRS y BKD), virales (IPN e ISA) o parasitarias (Caligus) de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

6° De este modo, para este Superintendente la verificación de las conductas descritas anteriormente, tiene mérito suficiente para que esta Superintendencia ordene la adopción de una medida provisional, para evitar el riesgo inminente al medio ambiente en relación a las especies hidrobiológicas de las zonas, cumpliendo de esta manera con el mandato legal que a este efecto le ha encomendado el legislador expresamente en el artículo 48 de la LOSMA.

7° Que el artículo 48 de la LOSMA, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

8° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será objeto de la resolución definitiva del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en el presente caso concurren suficientes indicios sobre la existencia de los hechos constitutivos de infracción asociados al de instrumentos de gestión ambiental, así como de un riesgo inminente al medio ambiente en los términos expuestos.

9° Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Adóptense por **Exportadora Los Fiordos Limitada**, las siguientes medidas provisionales, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

a) Retiro de las redes que se encuentren apozadas actualmente sobre el suelo marino en los centros de cultivo Valverde 2, Quetros 1, Cuptana 1, Valverde 1, Marta, Sur Puyuhuapi y Canalad 1, en atención a el daño inminente que significan éstas para el suelo marino y patrimonio hidrobiológico de las zonas.

La medida ordenada deberá adoptarse de la siguiente manera:

i. Las redes deberán ser retiradas en embarcaciones de apoyo mediante un brazo hidráulico y, posteriormente, deberán disponerse en contenedores herméticos que impidan el vertimiento de líquidos al medio ambiente. Dependiendo de la cantidad de *fouling*, las redes, podrán sacarse en uno o más trozos.

ii. El transporte de las redes deberá realizarse, independiente de si es por tierra o por mar, en contenedores estancos, los cuales deberán ser herméticos e impedir cualquier tipo de escurrimiento fuera de estos.

iii. La limpieza, reparación, impregnación y desinfección de redes deberá hacerse dentro de talleres autorizados que cuenten con los permisos legales correspondientes.

iv. En caso de que proceda la disposición final de las redes, estas deberán ser dispuestas en un vertedero industrial, debidamente autorizado, conforme a la normativa vigente. Con todo, en el evento que la disposición final contemple la reutilización de los artes de cultivo para otros fines, éstos deberán ser previamente desinfectados.

b) Dentro de un plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la notificación de la presente resolución, **Exportadora Los Fiordos Limitada** deberá remitir a esta Superintendencia del Medio Ambiente un informe donde se especifique la forma en que se dio cumplimiento a la medida ordenada en la letra a) anterior, especificando las fechas y actividades realizadas.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



MKE
DHE/BIS

Notifíquese:

- Exportadora Los Fiordos Limitada. Avenida Diego Portales N° 2000, piso 8, Puerto Montt.
- José Miguel Burgos González, Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Victoria N° 2832, Valparaíso. (Copia Informativa)
- Pedro Valderrama Carrillo, Gobernador Marítimo de Aysén. Francisco Mozo N° 450, Puerto Aysén. (Copia Informativa)

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Ariel Espinoza Galdames, División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.